

*Manual para el respeto del derecho
a la educación inclusiva
en escuelas comunes argentinas
de los alumnos con discapacidad*



MANUAL PARA EL RESPETO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN ESCUELAS COMUNES DE LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD

Manual para el respeto del derecho a la educación inclusiva en escuelas comunes de los alumnos con discapacidad.

Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles, 2014.

Diseño y diagramación: Neta Zeta

La elaboración de este trabajo fue posible gracias al apoyo de Open Society Foundations.

Esta obra está licenciada bajo la Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial-Sin Derivadas 3.0 Unported. Para ver una copia de esta licencia, visita <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/>



Se ha procurado evitar el lenguaje sexista. Sin embargo, a fin de facilitar la lectura, no se incluyen recursos como la @ y se trató de limitar el uso de barras “as/os”.

Desde la Asociación por los Derechos Civiles trabajamos para promover el pleno cumplimiento por parte del Estado argentino de su obligación internacional de respetar, promover y garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva.

Contacto: Sofía Minieri- Coordinadora del Proyecto de Educación Inclusiva.

Av. Córdoba 795 - Piso 8 - (C1054AAG) Buenos Aires, Argentina

Tel (5411) 5236.0555 - E-mail: sminieri@adc.org.ar

www.adc.org.ar

blog.adc.org.ar/educacion

Índice

Acerca de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)	7
La CDPD en Argentina	11
El derecho a la educación inclusiva en la CDPD	13
Enfoques sobre la educación de las personas con discapacidad a lo largo de la historia: de la exclusión educativa a la educación inclusiva	17
Marco jurídico y políticas públicas en materia de educación de las personas con discapacidad en Argentina	21
El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su evaluación del cumplimiento por parte del Estado Argentino de su obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva	27
Obligaciones de las escuelas comunes	31
Datos útiles	35

Acerca de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

¿Cuándo fue aprobada la CDPD?

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006. De esta manera, la CDPD es el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI.

¿Cuántos países han ratificado la CDPD?

La CDPD ha sido ratificada por 150 países.

¿Cuál es la finalidad de la CDPD?

De acuerdo al artículo 1 de la CDPD, el propósito de la Convención “es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”

¿Cómo es definido el término “discapacidad” en la CDPD?

De acuerdo al inciso e) del Preámbulo de la CDPD, los Estados reconocen que “[l]a discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

El artículo 1 de la CDPD dispone que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Como surge de ambas disposiciones, la discapacidad es “un concepto cultural, que varía en diferentes culturas y sociedades”¹. Además, estas disposiciones receptan la idea de que la discapacidad no está configurada exclusivamente por un “déficit percibido” de la persona. Por el contrario, es el resultado de la interacción entre el “déficit percibido” del individuo y las barreras actitudinales y sociales que impiden su plena inclusión en la comunidad en la que vive. Asimismo, es importante destacar que la definición de “persona con discapacidad” del artículo 1 de la CDPD no es cerrada, sino que incluye, como mínimo, a aquellas personas “que tengan déficits físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”²; “lo que no significa que excluya a otras situaciones o personas que puedan estar protegidas por las legislaciones internas de los Estados.”³

1. Palacios, Agustina. “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Ediciones Cinca, Madrid, Octubre de 2008. [“El modelo social de discapacidad”]. Página 323.

2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1.

3. Palacios, Agustina. “El modelo social de discapacidad”. Página 349.

¿Cuáles son los principios fundamentales de la CDPD?

El artículo 3 de la CDPD establece que “[l]os principios de [la] Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.

Cuatro modelos, cuatro paradigmas de la discapacidad

Tal como señala Magdalena Orlando “[l]a discapacidad ha sido percibida y valorada de diferente manera, en diferentes períodos históricos.”⁴ Esta diversidad de concepciones se ve reflejada en cuatro modelos o paradigmas de discapacidad: el modelo de la prescindencia, el modelo médico o rehabilitador, el modelo social y el modelo de derechos humanos. En este cuadro, presentamos una breve descripción de los cuatro modelos:

Modelo	Características principales del modelo
Modelo de la prescindencia	“En primer lugar entonces, se asume que las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas: un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encuentra rota y que se avecina una catástrofe. En cuanto al segundo presupuesto, se parte de la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga que deberá ser arrastrada, ya sea por los padres o por la misma comunidad.” ⁵
Modelo médico o rehabilitador	“En primer lugar, las causas que se alegan para justificar la discapacidad ya no son religiosas, sino que pasan a ser científicas. En este modelo (...) se alude a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad. En segundo lugar, las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles respecto de las necesidades de la comunidad, sino que ahora se entiende que pueden tener algo que aportar, aunque (...) ello en la medida en que sean rehabilitadas o normalizadas.” ⁶

4. Orlando, Magdalena. “Una mirada complementaria de la educación inclusiva en Argentina”. 2013. Disponible en <http://bit.ly/1Act6kb>. Página 5.

5. Palacios, Agustina. “El modelo social de discapacidad”. Página 37.

6. Ibídem. Página 66.

Modelo Social	<p>“En primer lugar, se alega que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales o al menos, preponderantemente sociales. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. En cuanto al segundo presupuesto -que se refiere a la utilidad para la comunidad- se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de personas sin discapacidad.”⁷</p> <p>“Así, si se considera que las causas que originan la discapacidad son sociales, las soluciones no deben apuntarse individualmente a la persona afectada, sino más bien que deben encontrarse dirigidas hacia la sociedad. De este modo, (...) el modelo bajo análisis aboga por (...) una sociedad, pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas.”⁸</p>
Modelo de Derechos Humanos	<p>Refleja una “mirada diferente hacia la persona con discapacidad, centrada en primer término en su condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y en segundo lugar en una condición (la discapacidad) que le acompaña, y que requiere en determinadas circunstancias de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones que el resto de personas.”⁹</p>

Tal como señala Palacios, desde el inicio de los debates que dieron lugar a la aprobación de la CDPD, los actores involucrados acordaron que “el modelo filosófico que se pretendería reflejar en la Convención asumiría un modelo social de discapacidad, desde la consideración del fenómeno como una cuestión de derechos humanos”¹⁰. Así, la aprobación de la CDPD determinó la consolidación del Modelo de Derechos Humanos.

7. Ibídem. Página 103.

8. Ibídem. Página 104.

9. Ibídem. Página 23.

10. Palacios y Bariffi. “La discapacidad como una cuestión de derechos humanos”. Página 65.

La CDPD en Argentina

El Estado argentino ¿ratificó la CDPD?

Sí. El 8 de junio de 2008, el Estado argentino promulgó la Ley 26.378 a través de la cual aprobó la CDPD.

La CDPD ¿es de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino y las provincias?

Sí. De acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la CDPD tiene jerarquía superior a las leyes. Esto significa que ninguna ley nacional o provincial y ningún decreto, resolución o disposición de las autoridades nacionales, provinciales y municipales puede desconocer o dejar sin efecto ninguno de los derechos reconocidos en la CDPD.

Las autoridades de una provincia o un municipio ¿pueden alegar válidamente que no están obligadas a cumplir las obligaciones impuestas en la CDPD?

No, en ningún caso, sin excepción. De acuerdo al artículo 4 inciso 5 de la CDPD, las disposiciones de la CDPD “se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”

¿Qué órgano supervisa el cumplimiento por parte del Estado argentino de las obligaciones impuestas por la CDPD?

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad es el “órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención.”¹¹

De acuerdo al artículo 35 de la CDPD, los Estados Partes deben presentar “un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.”

11. Información disponible en <http://bit.ly/1x9PeGu>

El derecho a la educación inclusiva en la CDPD

¿Qué disposiciones de la CDPD reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva?

El artículo 24 de la CDPD dispone:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;**
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;**
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.**

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;**
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;**
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;**
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;**
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.**

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;**
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;**
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.**

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”

Asimismo, “[e]l artículo 24 está relacionado con los demás artículos de la Convención, de los que también depende, y debe leerse teniendo en cuenta los principios generales enunciados en el artículo 3. El artículo 24 debe leerse junto con el artículo 19 (derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad), ya que el requisito de un sistema educativo inclusivo es también una condición necesaria para la plena inclusión y la participación en la comunidad y para evitar el aislamiento o separación de las personas con discapacidad.”¹²

El derecho a la educación inclusiva ¿es un nuevo derecho consagrado por primera vez en la CDPD?

No. La CDPD “**no establece un nuevo derecho**, sino que aclara las implicaciones específicas del disfrute por las personas con discapacidad del derecho a la educación ‘sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades’.”¹³ Así, “[e]n el artículo 24 de la Convención se reafirma el derecho de las personas con discapacidad a la educación y se señala que la **educación inclusiva es el medio de hacer efectivo el derecho universal a la educación para las personas con discapacidad**.”¹⁴

La Oficina del Alto Comisionado enfatizó, además, que “[e] derecho a la educación es un derecho universal reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos y, como tal, se aplica a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. (...) En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se señala que, para que estas personas puedan ejercer ese derecho, han de existir sistemas educativos inclusivos; en consecuencia, **el derecho a la educación es un derecho a la educación inclusiva**.”¹⁵

12 Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [en adelante, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”]. A/HRC/25/29. 18 de diciembre de 2013. Parágrafo 18.

13 Ibídem.

14 Ibídem.

15 Ibídem. Parágrafo 3.

Enfoques sobre la educación de las personas con discapacidad a lo largo de la historia: de la exclusión educativa a la educación inclusiva

El derecho a la educación inclusiva ¿encierra un nuevo enfoque en materia de educación de las personas con discapacidad?

Sí. Tal como ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “los sistemas de enseñanza han adoptado uno de los tres enfoques siguientes con respecto a las personas con discapacidad: la exclusión, la segregación y la integración.”¹⁶

Enfoque	Características	Ejemplos
Exclusión	<p>“[S]e mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se le ofrezca otra opción educativa en pie de igualdad con los demás estudiantes.”¹⁷</p> <p>“[S]e impide que el estudiante con discapacidad se incorpore al sistema de enseñanza en razón de su edad, de su nivel de desarrollo o de un diagnóstico y se le coloca en un entorno de asistencia social o sanitaria, sin acceso a la educación.”¹⁸</p>	De acuerdo al último Censo 2010, el 28% de los niños con discapacidad de 3 a 5 años y el 35% de los jóvenes con discapacidad de entre 15 y 19 años no van al colegio.
Segregación	“La segregación tiene lugar cuando un estudiante con [discapacidad] (...) es remitido a un centro educativo diseñado específicamente para responder a una deficiencia concreta, normalmente en un sistema de enseñanza especial.” ¹⁹	Resolución 1269/11 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires: “Las escuelas y los Centros de Educación Especial se organizan de acuerdo con las características de la matrícula atendida” ²⁰ y comprenden las “Escuelas de la Modalidad para Alumnos con Discapacidad Auditiva, Alumnos con Discapacidad Visual, Alumnos con Discapacidad Motora, alumnos impedidos de concurrir al servicio educativo, Alumnos con Trastornos Emocionales Severos, Alumnos con Discapacidad Intelectual, Alumnos con Trastornos Específicos del lenguaje”. ²¹

16. Ibídem. Parágrafo 4.

17. Ibídem.

18. Ibídem.

19. Ibídem.

20. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Resolución N° 1269/11. Disponible en <http://bit.ly/1wvfuwl>

21. Ibídem.

Integración	Se promueve la escolarización de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas comunes, siempre que estén en condiciones de adaptarse a sus métodos de enseñanza y organización educativa.	Resolución N° 155/11 del Consejo Federal de Educación: “La integración escolar (...) es una estrategia educativa que tiende a la inclusión de los/as alumnos/as con discapacidad, siempre que sea posible, en la escuela de educación común, con las configuraciones de apoyo necesarias. En aquellos casos en que la complejidad de la problemática de los/as alumnos/as con discapacidad requiera que su trayectoria escolar se desarrolle en el ámbito de la escuela especial, se diversificará el currículum para acceder a los contenidos escolares, con los apoyos personales y las configuraciones de apoyo necesarias.” ²²
-------------	---	--

En este contexto, “el enfoque de la educación inclusiva ha surgido en respuesta a estos enfoques discriminatorios”²³.

¿Cuáles son los rasgos fundamentales del “enfoque de la educación inclusiva”?

Rosa Blanco explica que el enfoque de la educación inclusiva:

a) *“Implica una visión diferente de la educación basada en la diversidad y no en la homogeneidad”*²⁴

Los actores que conforman un sistema educativo inclusivo entienden que “la atención a la diversidad es una responsabilidad del sistema educativo en su conjunto que requiere necesariamente avanzar desde enfoques homogéneos, en los que se ofrece lo mismo a todos, a modelos educativos que consideren la diversidad de necesidades, capacidades e identidades de forma que la educación sea pertinente para todas las personas y no sólo para determinados grupos de la sociedad.”²⁵

b) *“Se preocupa de identificar y minimizar las barreras que enfrentan los estudiantes para acceder y permanecer en la escuela, participar y aprender.”*²⁶

El término “barreras” engloba a todas aquellas creencias y actitudes de los actores involucrados en el proceso educativo. Estas creencias y actitudes se ven reflejadas en las culturas y las prácticas propias del sistema educativo; culturas y prácticas que, dadas las

22. Consejo Federal de Educación. Resolución N° 155/11. 13 de octubre de 2011. Disponible en <http://bit.ly/1qnT4rx>

23. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 4.

24. Rosa Blanco Guijarro. *Marco conceptual sobre educación inclusiva*, en “La educación inclusiva: el camino hacia el futuro”. ED/BIE/CONFINTED 48/Inf.2. Disponible en <http://bit.ly/1vEFmCj>. Página 8.

25. Ibídem.

26. Ibídem.

características personales, sociales o culturales de determinados alumnos, dan lugar a situaciones de exclusión, marginación o fracaso escolar²⁷.

c) *“Es un proceso que nunca está acabado del todo porque implica un cambio profundo de los sistemas educativos y de la cultura escolar”*²⁸

La educación inclusiva no debe ser considerada una meta del sistema educativo, sino que debe ser percibida como un proceso continuo orientado a que las escuelas valoren, aborden y respondan a la diversidad de necesidades, intereses y características de todos los alumnos²⁹. En otras palabras, el proceso de inclusión educativa debe estar orientado a asegurar la presencia, la participación y el éxito de todos los estudiantes³⁰.

Entonces,

a) integración ¿es sinónimo de inclusión?

No. Ambos conceptos no deben ser confundidos y no deben ser usados como sinónimos.

El principio de integración educativa promueve la escolarización de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas comunes, siempre que los alumnos estén en condiciones de adaptarse a los métodos de enseñanza y organización educativa de las escuelas comunes. Por el contrario, el principio de inclusión educativa promueve la reestructuración del sistema de educación común, de modo tal de lograr que todas las escuelas estén en condiciones de recibir a todos los alumnos en sus aulas, incluidos los alumnos con discapacidad, y reconocer, aprovechar y valorar las diferencias que existen entre ellos.

b) Las escuelas de educación especial ¿responden al “enfoque de la educación inclusiva”?

No. Las escuelas de educación especial responden al enfoque de la segregación. En consecuencia, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad instó al Estado argentino a que tome “las medidas necesarias para que los estudiantes con discapacidad inscritos en escuelas especiales se incorporen a las escuelas inclusivas y a ofrecer ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad en el sistema educativo general.”³¹

Educación inclusiva ¿es sinónimo de educación de baja calidad?

No. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas recordó que “[l]a adopción de un sistema educativo inclusivo no significa que la educación sea de calidad inferior; al contrario, la implantación de una educación de calidad es un elemento central de las medidas recomendadas”³² para avanzar en el reconocimiento del derecho a la educación inclusiva.

27. Ver Echeita, Echeita, Gerardo y Ainscow, Mel. “La Educación inclusiva como derecho. Marco de referencia y pautas de acción para el desarrollo de una revolución pendiente”. Disponible en <http://bit.ly/1sheace>. Página 5.

28. Rosa Blanco Guijarro. *Marco conceptual sobre educación inclusiva*. Página 9.

29. Ver UNESCO. “Guidelines for Inclusion: Ensuring Access to Education for All”. 2005. Disponible en <http://bit.ly/1vEFITO>.

30. Ver Echeita, Gerardo y Ainscow, Mel. “La Educación inclusiva como derecho. Marco de referencia y pautas de acción para el desarrollo de una revolución pendiente”.

31. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Argentina”. Parágrafo 38.

32. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 28.

Marco jurídico y políticas públicas en materia de educación de las personas con discapacidad en Argentina

¿Qué órgano del Estado está facultado para dictar normas que regulen la educación de las personas con discapacidad en Argentina?

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional³³, el Congreso de la Nación tiene la facultad de establecer los lineamientos básicos de la política educativa nacional.

¿Qué normas rigen la educación de las personas con discapacidad en Argentina?

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, en diciembre de 2006, el Congreso Nacional sancionó la Ley de Educación Nacional 26.206. La ley “regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender”³⁴ y fija las bases para el diseño e implementación de las políticas públicas en materia educativa por parte de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ley de Educación Nacional 26.206 ¿garantiza el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva?

No. La Ley de Educación Nacional 26.206 **adoptó el enfoque de la integración**. A la luz de esta norma, las autoridades educativas deben garantizar que los alumnos con discapacidad que habitan en la Argentina asistan a una escuela común siempre y cuando estén en condiciones de adaptarse a esa escuela. Caso contrario, se dispondrá su escolarización en escuelas de educación especial.³⁵

Así, el artículo 42 de la Ley 26.206 establece que:

“La Educación Especial es la **modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo**. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial **brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común**. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, **garantizará la integración** de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades **según las posibilidades** de cada persona.”

33. “Corresponde al Congreso (...) [s]ancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”. Artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

34. Ley de Educación Nacional 26.206. Artículo 1.

35. En relación a este punto, ver Orlando, Magdalena. “Una mirada complementaria de la educación inclusiva en Argentina”. Página 12.

El artículo 42 de la Ley 26.206 ¿infringe la CDPD?³⁶

Sí. Esta disposición de la Ley de Educación Nacional viola el derecho a la educación inclusiva (artículo 24 de la CDPD) porque:

- a) *Establece una Modalidad de Educación Especial “destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades”*

Tal como señala Rosa Blanco, “[l]a larga tradición de concebir las diferencias desde criterios normativos, lo que falta o se distancia de lo “normal”, ha conducido a la creación de opciones segregadas para aquellos categorizados como diferentes. Desde la perspectiva de la educación inclusiva las diferencias son consustanciales a la naturaleza humana, cada niño es único e irrepetible, y se conciben como una oportunidad para enriquecer los procesos de aprendizaje, lo cual significa que deben formar parte de la educación para todos, y no ser objeto de modalidades o programas diferenciados.”³⁷

- b) *Promueve la escolarización de personas con discapacidad en escuelas comunes siempre que sus “posibilidades” les permitan adaptarse a esas escuelas.*³⁸

De esta manera, siguiendo el enfoque de integración educativa, el alumno con discapacidad es “aceptado” en la escuela común, donde se le permite aprender con niños sin discapacidad. Sin embargo, la organización de la escuela ordinaria no es revisada y adecuada a las necesidades, intereses y rasgos propios de cada uno de los alumnos, incluidos aquellos con discapacidad. Por el contrario, el alumno con discapacidad es quien debe adaptarse a métodos de enseñanza y organización educativa que fueron desarrollados teniendo en cuenta las necesidades e intereses de estudiantes considerados “normales”.

- c) *Promueve la escolarización de personas con discapacidad en escuelas especiales siempre que sus “posibilidades” o la “complejidad de su problemática” no les permitan adaptarse a las escuelas comunes.*³⁹

En un sistema educativo inclusivo, todos los alumnos aprenden juntos. Asimismo, una escuela inclusiva valora, aborda y responde a la diversidad de necesidades, intereses y características de todos los alumnos, sin importar el grado de complejidad de sus problemáticas. En consecuencia, en un sistema educativo verdaderamente inclusivo, en ningún caso “la complejidad de la problemática de los/as alumnos/as con discapacidad” requiere que su

36. Ver ibídem.

37. Rosa Blanco Guijarro. Marco conceptual sobre educación inclusiva. Página 8.

38. Ver Orlando, Magdalena. “Una mirada complementaria de la educación inclusiva en Argentina”. Página 12.

39. Ejemplos de disposiciones provinciales que lesionan el derecho a la educación inclusiva al promover la escolarización de personas con discapacidad en escuelas comunes “de acuerdo a sus posibilidades”:

•Artículo 39 de la Ley 13.688 de la Provincia de Buenos Aires: “La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la integración de los alumnos y alumnas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona.”

•Artículo 49 de la ley 9.870 de la provincia de Córdoba: “se asegura la integración de los alumnos con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona. Asimismo, la escuela especial brinda atención educativa a todas aquellas personas cuyas problemáticas específicas no puedan ser abordadas por la escuela común.”

39. Ver Orlando, Magdalena. “Una mirada complementaria de la educación inclusiva en Argentina”. Página 12. Ejemplos de disposiciones provinciales que lesionan el derecho a la educación inclusiva al establecer una Modalidad de Educación Especial:

•Artículo 39 de la Ley 13.688 de la Provincia de Buenos Aires: “La Educación Especial es la modalidad responsable de (...) brindarles [a los alumnos con discapacidad] atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas solamente por la educación común, y disponiendo propuestas pedagógicas complementarias.”

•Artículo 49 de la ley 9.870 de la provincia de Córdoba: “la escuela especial brinda atención educativa a todas aquellas personas cuyas problemáticas específicas no puedan ser abordadas por la escuela común.”

trayectoria escolar se desarrolle en el ámbito de la escuela especial. Por el contrario, todos los alumnos pueden aprender juntos en la misma escuela, porque todas las instituciones están en condiciones de ofrecerles una educación inclusiva y de calidad a cada uno de los estudiantes, sin importar cuáles sean sus necesidades educativas.

d) *No establece una norma que prohíba que las escuelas comunes rechacen la inscripción o discriminen a un alumno por motivos de discapacidad.*

Tal como señaló la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las leyes de educación deben contener “una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en la enseñanza general y se garantice la continuidad de la educación.”⁴⁰

En términos más precisos, el Alto Comisionado enfatizó “[a] través de leyes de educación inclusiva, los Estados deben crear bajo los auspicios del respectivo Ministerio de Educación un sistema educativo inclusivo que prohíba el rechazo en las escuelas convencionales por motivos de discapacidad.”⁴¹

e) *No promueve un proceso de transformación del sistema educativo orientado a lograr que todas las escuelas estén en condiciones de incluir a todos los alumnos en sus aulas.*⁴²

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas remarcó que “[l]a Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] prevé la aplicación [del derecho a la educación inclusiva] en dos niveles: en primer lugar, asegurando la no discriminación de los estudiantes con discapacidad en las escuelas convencionales, y reforzando este derecho con ajustes razonables; en segundo lugar, mediante un cambio sistémico, que se realice progresivamente y que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación. La aplicación eficaz se basa en un proceso complejo de cambio que precisa una transformación del marco legislativo y normativo existente y la participación plena de todos los interesados pertinentes, en especial de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.”⁴³

Esto así porque, de acuerdo al artículo 4 inciso 3 de la CDPD, al momento de elaborar y aplicar la legislación y las políticas públicas orientadas a hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva, las autoridades educativas nacionales y provinciales tienen el deber de “celebrar consultas estrechas y colaborar activamente” con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

Dado que el artículo 42 y otras disposiciones de la Ley de Educación Nacional 26.206 infringen la CDPD ¿pueden esgrimirse para infringir el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva?

No. Como ya señalamos, la CDPD tiene jerarquía suprallegal. En consecuencia, las personas con

40. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 26.

41. Ibídem. Parágrafo 71.

42. Ver Orlando, Magdalena. “Una mirada complementaria de la educación inclusiva en Argentina”. Página 12

43. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 70.

discapacidad y las organizaciones que las representan pueden exigir el pleno respeto de su derecho a la educación inclusiva sobre la base de las disposiciones de la CDPD, y en particular del artículo 24 de este tratado. Las autoridades educativas y los particulares no pueden alegar disposiciones de la Ley de Educación Nacional para desconocer o infringir ese derecho.

Las autoridades educativas argentinas y los actores que conforman el sistema educativo tienen la obligación de realizar ajustes razonables para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva?

Sí. De acuerdo al artículo 24 inciso 2. c) de la CDPD, el Estado argentino tiene la obligación de garantizar que “se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales”. El artículo 2 de la CDPD define a los ajustes razonables como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Asimismo, debe enfatizarse que la realización de ajustes razonables es “una medida contra la discriminación que debe aplicarse con efecto inmediato”⁴⁴ y la denegación de ajustes razonables constituye una forma de “discriminación por motivos de discapacidad” prohibida por la CDPD⁴⁵.

En el ámbito educativo, el propósito de la adopción de ajustes razonables “es garantizar que toda persona con discapacidad tenga acceso a la educación en el sistema existente en condiciones de igualdad con los demás”⁴⁶. En términos más precisos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, “[l]os sistemas educativos inclusivos están diseñados para atender a una colectividad de estudiantes diversos; ahora bien, aun los sistemas educativos más avanzados pueden presentar lagunas en su diseño debido a las necesidades específicas de los estudiantes. Ante esa situación, un sistema inclusivo debería revisar su práctica para determinar si es posible subsanar esas lagunas de forma sistémica o mediante ajustes razonables.”⁴⁷

Las autoridades educativas argentinas y los actores que conforman el sistema educativo deben garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a los apoyos que necesitan para su formación efectiva en las escuelas comunes?

Sí. A la luz del artículo 24 inciso 2.c) y e), las autoridades educativas deben garantizar que “se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva” y “se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

Debe tenerse en cuenta que el tipo de apoyo requerido varía de persona a persona y no puede delimitarse de antemano y exhaustivamente. Así, desde una perspectiva respetuosa del derecho a la educación inclusiva, el tipo de apoyo debe definirse caso a caso, tomando en cuenta las necesidades, intereses y deseos de cada alumno en particular y de las barreras presentes en el ámbito escolar que impiden u obstaculizan su inclusión educativa.

44. Ibídem. Parágrafo 41.

45. Artículo 2 de la CDPD.

46. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 41.

47. Ibídem. Parágrafo 42.

Las autoridades educativas argentinas y los actores que conforman el sistema educativo ¿deben garantizar la accesibilidad de las escuelas comunes?

Sí. El artículo 9 de la CDPD dispone que, “los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de **obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas”⁴⁸.

Tal como sostiene la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, “[a]segurar la accesibilidad significa adoptar suficientes medidas para que todos los estudiantes puedan participar de manera provechosa. La accesibilidad debería inspirar también el diseño de las políticas de educación. Si se respeta, conducirá progresivamente a la existencia de un mayor número de escuelas inclusivas.”⁴⁹

Finalmente, de acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, “[I]a obligación de garantizar la accesibilidad debe ser un requisito legal y estar respaldada con una financiación suficiente.”⁵⁰

Las barreras físicas y de comunicación ¿son los únicos “obstáculos y barreras de acceso” que impiden que los alumnos con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación inclusiva?

No. Las barreras físicas y de comunicación no son los únicos obstáculos y barreras que las personas con discapacidad enfrentan al momento de ejercer su derecho a la educación inclusiva. Por el contrario, las barreras derivadas de las actitudes de los profesores, los demás estudiantes y las familias también excluyen a los alumnos del sistema educativo y lesionan su derecho a la educación inclusiva.

El estudio y la eliminación de esas barreras ¿son una condición necesaria para avanzar en el reconocimiento del derecho a la educación inclusiva?

Sí. A la luz del derecho a la educación inclusiva, “las acciones han de estar dirigidas principalmente a eliminar las barreras físicas, personales e institucionales que limitan las oportunidades de aprendizaje y el pleno acceso y participación de todos en las actividades educativas.”⁵¹

48. Énfasis agregado.

49. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 40.

50. Ibídem. Parágrafo 39.

51. Rosa Blanco Guijarro. Marco conceptual sobre educación inclusiva. Página 9.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su evaluación del cumplimiento por parte del Estado Argentino de su obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ¿ha evaluado si el marco normativo y las políticas públicas educativas argentinas garantizan el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva?

Sí. En septiembre de 2012, en sus Observaciones finales al informe presentado por Argentina en virtud del artículo 35 de la CDPD, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló:

“El Comité toma nota de que el marco legislativo que regula la educación en el Estado parte contiene de manera expresa el principio de la educación inclusiva (artículo 11 de la Ley N.º 26206). Sin embargo, observa con preocupación que la implementación de este principio se ve limitada, en la práctica, por la falta de adecuación de los programas y planes de estudio a las características de los educandos con discapacidad, así como por la prevalencia de barreras de todo tipo que impiden que las personas con discapacidad accedan al sistema educativo en condiciones de igualdad y no discriminación con el resto de estudiantes. El Comité expresa su gran preocupación por el elevado número de niños y niñas con discapacidad atendidos en escuelas especiales y por la ausencia de centros de recursos educativos que apoyen la inclusión efectiva de los estudiantes con discapacidad.”⁵²

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ¿ha hecho recomendaciones al Estado argentino en relación a las medidas que debe adoptar para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva?

Sí. En septiembre de 2012, en sus Observaciones finales al informe presentado por Argentina en virtud del artículo 35 de la CDPD, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló:

“El Comité recomienda al Estado parte que desarrolle una política pública de educación integral que garantice el derecho a la educación inclusiva y que asigne recursos presupuestarios suficientes para avanzar en el establecimiento de un sistema de educación incluyente de estudiantes con discapacidad. Igualmente, el Comité insta al Estado Parte a intensificar sus esfuerzos para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad en la edad obligatoria establecida por el Estado parte, prestando atención a las comunidades de los pueblos indígenas y a otras comunidades rurales. Asimismo, urge al Estado parte a tomar las medidas necesarias para que los estudiantes con discapacidad inscritos en escuelas especiales se incorporen a las escuelas inclusivas y a ofrecer ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad en el sistema educativo general.”⁵³

52. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Argentina”. Octavo período de sesiones. 27 de septiembre de 2012. CRPD/C/ARG/CO/1. Disponible en <http://bit.ly/1s0iU4r>. Parágrafo 37.

53. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - Argentina”. Parágrafo 38.

Las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ¿son de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino?

Sí, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades, “los pronunciamientos de distintos organismos internacionales, cuya jurisdicción el Estado Argentino ha aceptado a través de la suscripción de los tratados, pactos y convenciones que (...) integran el ordenamiento jurídico constitucional como ley suprema de la Nación (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) (...) generan, ante un incumplimiento expreso, responsabilidades de índole internacional”⁵⁴.

A la luz de esta jurisprudencia, las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no deben considerarse meros comentarios o sugerencias que el Estado argentino tiene la potestad de seguir o rechazar. Por el contrario, el Estado argentino tiene la **obligación internacional** de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

54. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”. F. 259. XLVI. Considerando 7.

Obligaciones de las escuelas comunes

Las personas con discapacidad ¿tienen derecho a aprender en escuelas comunes, junto a alumnos sin discapacidad?

Sí. Tal como señaló la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “[e]l derecho de las personas con discapacidad a ser instruidas en las escuelas convencionales figura en el artículo 24, párrafo 2 a), que establece que las personas con discapacidad no pueden quedar excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad.”⁵⁵

Las escuelas comunes públicas y privadas ¿pueden negarse a inscribir a un alumno o a renovarle la matrícula por motivos de discapacidad?

No, en ningún caso, sin excepción. De acuerdo al artículo 24, párrafo 2 a) de la CDPD, el Estado argentino debe garantizar que “[l]as personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad”.

A la luz de esta disposición, el Estado argentino debe garantizar que

- “las escuelas convencionales no rechacen a alumnos por motivos de discapacidad”⁵⁶,
- “las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás alumnos.”⁵⁷

Las escuelas comunes públicas y privadas ¿pueden evaluar a un alumno con discapacidad para determinar si está en condiciones de asistir a esa escuela? Sobre la base de esa evaluación, ¿las autoridades educativas pueden determinar que un alumno con discapacidad debe concurrir a una escuela especial?

No, en ningún caso, sin excepción. Tal como sostuvo la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, a la luz del derecho a la educación inclusiva, “deben eliminarse las evaluaciones basadas en la discapacidad para asignar la escuela”⁵⁸.

Una escuela común pública o privada ¿puede rechazar la matriculación de un alumno alegando que “no está preparada para hacer inclusión”?

No, en ningún caso, sin excepción. La afirmación “[e]sta escuela no puede aceptar al alumno porque no está preparada para hacer inclusión” es una de las excusas más frecuentes que alegan las escuelas a la hora de rechazar la inscripción de un alumno con discapacidad. Frente a esta afirmación, es importante tener en cuenta que:

- a) Los alumnos con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva en escuelas comunes de gestión pública o privada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

55. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 26.

56. Ibídem. Parágrafo 20.

57. Ibídem.

58. Ibídem. Parágrafo 26.

b) El Estado tiene el deber de garantizar que las personas con discapacidad “no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad” (artículo 24, inciso 2.a, de la CDPD). Es decir, el Estado debe garantizar que las personas con discapacidad no sean excluidas de las escuelas comunes por el hecho de ser personas con discapacidad.

c) Las escuelas tienen el deber de hacer ajustes razonables para responder a las necesidades individuales de los alumnos y poner a disposición de los alumnos las medidas de apoyo personalizadas y efectivas que les permitan acceder a una educación de calidad (artículo 24, inciso 2. c, d y e de la CDPD).

Los alumnos con discapacidad ¿tienen derecho a seguir un “plan personalizado de enseñanza” en las escuelas comunes públicas y privadas?⁵⁹

Sí. En la actualidad, por regla, el proceso de aprendizaje de todos los estudiantes se estructura a partir de un plan de estudio común. Este plan de estudios es diseñado teniendo en cuenta las características y necesidades de aquellos alumnos considerados “normales” y establece contenidos, métodos de enseñanza y tiempos de aprendizaje comunes para todos los estudiantes. Por el contrario, una escuela inclusiva reconoce y valora la diversidad que existe entre sus estudiantes y, en consecuencia, adapta los planes de estudio, los tiempos de aprendizaje y los métodos de enseñanza a las necesidades, intereses y características de cada alumno⁶⁰. Así, “[I]a atención personalizada debería considerarse una característica central de la educación inclusiva.”⁶¹

La adopción de programas pedagógicos individuales también impacta en la forma en que se mide el éxito de los alumnos a la hora de aprender. Este impacto se percibe en dos aspectos fundamentales de la evaluación de los alumnos: los criterios de evaluación y los logros que se evalúan. Por un lado, en una escuela inclusiva, el rendimiento de los alumnos no se evalúa tomando como criterio un grupo normativo, sino los progresos individuales alcanzados por cada uno de los estudiantes⁶². En cuanto a los logros que se evalúan, una escuela inclusiva no pone el foco exclusivamente en la enseñanza de contenidos estrictamente académicos, o en el éxito o fracaso de los alumnos a la hora de incorporar esos conocimientos. Por el contrario, los objetivos fundamentales de una escuela inclusiva son mejorar la calidad de vida de cada alumno⁶³, y que todos los alumnos se comprometan con un conjunto de valores vinculados a la equidad, el respeto por la diversidad y la libertad⁶⁴, entre otros. En ese marco, los planes personalizados de enseñanza “están orientados a conseguir que cada alumno viva, estude y actúe de forma autónoma, con la ayuda necesaria, teniendo en cuenta su capacidad”⁶⁵.

59. En relación a este punto, ver Orlando, Magdalena. “Una mirada complementaria de la educación inclusiva en Argentina”. Página 18.

60. Para un análisis detallado de este punto ver UNESCO. “Guidelines for Inclusion: Ensuring Access to Education for All” y Palacios. “El modelo social de discapacidad”.

61. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 46

62. Ver UNESCO. “Guidelines for Inclusion: Ensuring Access to Education for All”

63. Ver Verdugo Alonso, Miguel Ángel. “El cambio educativo desde una perspectiva de calidad de vida”, en Revista de Educación, número 349. Mayo-agosto 2009. Disponible en <http://bit.ly/1uradY>. Páginas 23 a 43.

64. Ver Andrés Rodrigo, María Dolores y Sarto Martín, María Pilar. “Escuela Inclusiva: Valores, Acogida y Convivencia”, en Sarto Martín, M^a Pilar; Venegas Renauld, M^a Eugenia (Coordinadoras). Aspectos clave de la Educación Inclusiva. Publicaciones del INICO. Colección Investigación. Salamanca, 2009. Disponible en <http://bit.ly/1twP7nE>

65. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Parágrafo 47.

¿Existe alguna norma o disposición que establezca que el personal de las escuelas especiales es siempre el responsable de brindar los apoyos que requiera un alumno con discapacidad que asiste a una escuela común pública o privada?

No. Un alumno con discapacidad puede estar escolarizado en una escuela de educación común y aprender siguiendo un plan de enseñanza personalizado que contemple adaptaciones curriculares, sin que intervenga una escuela de educación especial o sus docentes. En otras palabras, en Argentina, muchos alumnos con discapacidad asisten a escuelas comunes públicas y privadas y aprenden siguiendo un plan personalizado de enseñanza que es diseñado e implementado únicamente por las autoridades y docentes de la escuela común, sin la asistencia o participación de una escuela común.

¿Existe alguna norma o disposición que establezca que sólo puede haber un alumno con discapacidad por aula?

No. No existe ninguna legislación que establezca que sólo puede haber un alumno con discapacidad en cada una de las aulas comunes.

¿Existe alguna normativa que establezca límites a la cantidad de días y horas en las que el alumno puede contar con la asistencia de una maestra integradora?

No. No existe ninguna norma que establezca límites a la cantidad de días y horas en las que el alumno puede contar con la asistencia de una maestra integradora.

Asimismo, toda norma que estableciera esa clase de límites sería contraria al derecho de los alumnos con discapacidad a la educación inclusiva, derecho que comprende el derecho a acceder a los apoyos que necesite para su formación efectiva en las escuelas comunes (artículo 24 inciso 2.c) y e))

Un docente ¿puede negarse a enseñar a un alumno por el hecho de que es un niño, niña o joven con discapacidad o alegando que su formación docente no es adecuada?

No, en ningún caso, sin excepción. Si un docente se niega a enseñar a un alumno por el hecho de que es un niño, niña o joven con discapacidad o alegando que su formación docente no es adecuada, su conducta constituye una forma de “discriminación por motivos de discapacidad”⁶⁶.

66. Artículo 2 de la CDPD.

Las escuelas comunes públicas y privadas ¿tienen la obligación de permitir el ingreso de acompañantes o asistentes personales de las personas con discapacidad?

Sí. El apoyo de un acompañante o asistente personal representa una medida de apoyo personalizada a la que los alumnos con discapacidad tienen derecho, en virtud del artículo 24 inciso 2.c) y e) de la CDPD. La tarea del acompañante o asistente externo consiste en brindar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad los diferentes tipos de apoyo que puedan requerir a partir de su interrelación con el entorno escolar (escuela, docentes, grado, currícula, etc.).

Las autoridades de las escuelas comunes públicas y privadas ¿pueden impedir el ingreso a clase de un alumno con discapacidad por el hecho de que no se encuentra acompañada por su acompañante o asistente personal?

No. No existe ninguna norma que permita que las autoridades de un establecimiento educativo público o privado le impidan el ingreso a clases a un alumno con discapacidad por el hecho de que su acompañante o asistente personal no se encuentra presente.

Datos útiles

Si necesitás asesoramiento u orientación para ejercer tu derecho o el derecho de tus hijos a la educación inclusiva, podés ponerte en contacto con estas organizaciones¹:

Asociación Azul

-  Calle 10 Nº 977 piso 1, La Plata
-  0221- 4831914
-  info@asociacionazul.org.ar
-  www.asociacionazul.org.ar

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia / Programa Igualdad Educativa

-  Av. de Mayo 1161, Piso 5, Oficina 9, Ciudad de Buenos Aires
-  4381-2371
-  igualdadeducativa@acij.org.ar
-  www.acij.org.ar

REDI

Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad

-  Av. Cabildo 2720, Piso 5to. y 6to, Dpto. "D", C. de Buenos Aires
-  011- 4981-1428
-  info@redi.org.ar
-  www.redi.org.ar

Asociación Síndrome de Down de la República Argentina

-  Uriarte 2011, Ciudad de Buenos Aires
-  4777-7333
-  asdra@asdra.org.ar
-  www.asdra.org.ar

Grupo Artículo 24 por la Educación Inclusiva

-  info@grupoart24.org
-  www.grupoart24.org

1. El contenido de este informe es exclusiva responsabilidad de la Asociación por los Derechos Civiles. Las organizaciones mencionadas no estuvieron directa o indirectamente involucradas en la elaboración de este documento. Sólo se enuncian sus datos de contacto en caso de que alguna persona desee contactarse con ellas a fin de realizar una consulta sobre la temática.



Av. Córdoba 795 - Piso 8
(C1054AAG) Ciudad de Buenos Aires, Argentina
(5411) 5236 0555
adc@adc.org.ar
www.adc.org.ar
blog.adc.org.ar/educacion